

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-55/2021.

DENUNCIANTE:
FRANCISCO VENTURA CASTILLO

DENUNCIADOS:
JORGE FREIG CARRILLO Y EL
COMITÉ MUNICIPAL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE NOGALES, SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-55/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, en contra del ciudadano Jorge Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, por presuntamente solicitar credenciales de elector y por la generación de una base de datos personales de ciudadanos de Nogales, Sonora, conductas que a su considerar resultan trasgresoras a la normatividad electoral, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jorge Freig Carrillo, *“por la comisión de conductas trasgresoras de la normativa electoral, específicamente, **por solicitar la CREDENCIAL DE ELECTOR, así como la generación de una base de datos personales de ciudadanos de Nogales, Sonora**”*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho en contra del ciudadano Jorge Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, por presuntamente solicitar la credencial de elector, así como la generación de una base de datos personales de ciudadanos de Nogales, Sonora, en contravención a lo estipulado por el artículo 298, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-89/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, y en virtud de que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Jorge Freig Carrillo, la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de diversos juicios interpuestos en contra del mismo denunciado, por lo que a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, se atrajo el domicilio esgrimido en los diversos

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

expedientes IEE/JOS-15/2020, IEE/JOS-18/2020 e IEE/JOS-05/2021 para efecto de realizar el emplazamiento correspondiente; por último, se señalaron las doce horas del día diecinueve de mayo del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

2. Expedición de Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, la licenciada Griselda Guadalupe Luna Cota, en su carácter de Comisionada Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la que en uso de su facultad de oficialía electoral con fe pública, llevó a cabo las diligencias ordenadas en el mencionado auto admisorio, a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que el denunciante hace referencia en su escrito de denuncia.

3. Contestación a la denuncia por parte del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, y del ciudadano Jorge Freig Carrillo. Por sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, por conducto de la C. Ana Laura Pompa Corella, en su carácter de Presidenta del Comité de mérito y, el C. Jorge Freig Carrillo, por su propio derecho, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron la licenciada Liliana Bernal Zamora, en su carácter de representante de la parte denunciante Francisco Ventura Castillo, el licenciado Jesús Martín Soto Angulo, en su carácter de representante de los denunciados Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, y del ciudadano Jorge Octavio Freig Carrillo, y se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

5. Auto por el que se niega la ampliación del acta circunstanciada. Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se

negó la solicitud de la ampliación del acta circunstanciada hecha valer por la parte denunciante, por los razonamientos ahí plasmados.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de mayo del mismo año, mediante oficio IEE/DEAJ-427/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número **IEE/JOS-89/2021**, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador identificado como expediente JOS-PP-55/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas con veinte minutos del día treinta y uno de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Electoral local, misma que se llevó a cabo de forma virtual, en la que estuvieron presentes el representante de los denunciados y de la parte denunciante, quienes se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que consideraron pertinentes para tal efecto.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

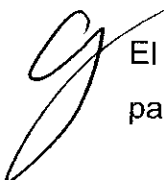
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sobre esta base, es que aun cuando se pudieran tratar de hechos que para conocerse por la vía del procedimiento ordinario sancionador, es correcto conocer por la vía del Juicio Oral Sancionador por tratarse de actividades que podrían tener injerencia en el proceso electoral en curso.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, y el ciudadano denunciado Jorge Freig Carrillo, en su respectivo escrito de contestación por medio del cual comparecieron al presente juicio, invocaron el contenido del artículo 294, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de hacer valer el sobreseimiento de la denuncia incoada en su contra.

 El artículo 294, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 294.- La denuncia será improcedente cuando:

[...]

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal;
y

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

El contenido del precepto legal antes transcrito permite concluir que las denuncias serán improcedentes, entre otras, cuando se reclamen actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal. Cabe destacar que el citado artículo es aplicable para los supuestos de denuncias tramitadas bajo un procedimiento sancionador ordinario.

No obstante, en el caso, no se actualiza el supuesto previsto en la causal de improcedencia en mención, en virtud de que, si bien es cierto que es un hecho conocido para este Tribunal que se llevó a cabo la tramitación de los expedientes identificados con claves JOS-PP-01/2021, JOS-PP-03/20231 y JOS-SP-43/2021, a los cuales les recayeron las resoluciones de fechas once de febrero, cinco de marzo y dieciocho de mayo, todos de dos mil veintiuno, cuyo origen fueron los procedimientos sancionadores ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana IEE/JOS-18/2020, IEE/JOS-05/2021 e IEE/JOS-56/2021, promovidos por el mismo denunciante Francisco Ventura Castillo, en contra del ahora denunciado Jorge Freig Carrillo y el Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora, por diversas publicaciones en redes sociales, que a su juicio actualizaban las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Lo cierto es que, los hechos contenidos en la demanda en estudio van dirigidos a sancionar otras conductas como lo es, el solicitar credenciales de elector y la generación de una base de datos personales de ciudadanos de Nogales, Sonora.

Por tanto, lo que se resolvió en los mencionados asuntos, no contradice o se contraponen con los hechos materia de la presente denuncia ni constituyen cosa juzgada sobre su pretensión de sancionar las conductas imputadas.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. El denunciante señala que ha promovido diversos juicios en contra de los hoy denunciados, por considerar que éstos han realizado actos que vulneran la normatividad electoral, hechos como la participación de Jorge Freig Carrillo en un evento donde se firmó un convenio para otorgar becas educativas, entre el Partido Revolucionario Institucional de Sonora y la Universidad España de México, con lo

cual se demuestra la relación entre el citado ciudadano y el partido político denunciado.

Asimismo, menciona que denunció la participación de los hoy denunciados en los eventos consistentes en la realización de una posada navideña, sorteos de 50 carritos de mandado, 50 menudos, además de 100 menudos extras patrocinados por la agrupación TODOS UNIDOS POR NOGALES.

Además, aduce que también denunció la celebración del sorteo de una cena romántica con motivo del día catorce de febrero, organizada y patrocinada por los denunciados del caso.

Destaca, que las personas que desearan participar en los denunciados eventos previamente debían registrarse y proporcionar ciertos datos personales, a través de los links electrónicos que les eran proporcionados por los organizadores de los eventos.

El denunciante sostiene, que como requisito para el registro de las personas interesadas el Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, solicitaba las credenciales de elector de dichos participantes, así como una serie de datos personales a fin de generar una base de datos personales de los ciudadanos de Nogales, Sonora.

Por otra parte, el denunciante refiere que el ciudadano Jorge Freig Carrillo, fue elegido internamente por el Partido Revolucionario Institucional, como candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

3. Contestación de la denuncia por parte del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, y el C. Jorge Octavio Freig Carrillo. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Comité denunciado por conducto de su representante y el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, por su propio conducto, respectivamente, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido las conductas o actos que se le atribuyen a cada uno, y que del caudal probatorio que obra en el presente resulta insuficiente para demostrar la comisión de las conductas denunciadas.

4. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no una

afectación a las normas sobre propaganda político-electoral, por actos que versan sobre una presunta recolección indebida de credenciales para votar y datos personales, para formar una base de datos, hechos que se pretenden acreditar derivados del contenido de diversas publicaciones difundidas en redes sociales e internet; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Jorge Freig Carrillo y al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, conduce a presuntos actos que versan sobre la recolección indebida de credenciales para votar y datos personales, para formar una base de datos, hechos que se pretenden acreditar derivado del contenido de diversas publicaciones difundidas en redes sociales e internet.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos por presuntamente solicitar la credencial de elector, así como la generación de una base de datos personales de ciudadanos de Nogales, Sonora, que pueden contravenir normas sobre propaganda político-electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Jorge Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, que fueron las presuntas infracciones admitidas por la autoridad administrativa electoral.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno⁴, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por parte del denunciante:

Documentales privadas.

1. Copia simple de credencial de elector del denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector BNCSFR94042026H300.

2. Copia simple de acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-242/2020, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos dentro del expediente IEE/JOS-18/2020, y siendo esta acta circunstanciada ampliada el día dos de febrero de dos mil veintiuno.

3. Copia simple de acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-27/2021, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

4. Copia simple de acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-56/2021, así como la ampliación realizada en fecha veintisiete de abril del presente año.

⁴ Consistente en la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS CELEBRADA DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IEE/JOS-89/2021, que obra en foja 376 del presente expediente.

5. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Jorge Freig Carrillo, dentro del expediente IEE/JOS-18/2021.


6. Copia simple de escrito de contestación de denuncia por parte del C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de Sonora, con fecha de recibido de veinte de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

7. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, por parte del C. Jorge Octavio Freig Carrillo, en su carácter de denunciado, dentro del expediente IEE/JOS-05/2021.

8. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, por conducto de la C. Ana Laura Pompa Corella, en su carácter de Presidenta del Comité antes señalado, dentro del expediente IEE/JOS-56/2021.

9. Copia simple de escrito de contestación de denuncia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por parte del C. Jorge Freig Carrillo, en su carácter de denunciado, dentro del expediente IEE/JOS-56/2021.

10. Copia simple de escrito de contestación de denuncia con fecha de veinte de abril de dos mil veintiuno, por parte de la C. Ana Laura Pompa Corella, en su carácter de denunciada, dentro del expediente IEE/JOS-56/2021.

11. Copia simple de escrito de impresiones de los portales donde el PRI Nogales solicitó los datos personales, en los siguientes links 
<https://forms.gle.wxJUxbJ67x8336bW9>,
<https://forms.gle/fZNh9TCxrYPLKsmb7>
https://forms.gle/p3YDXm5FdX78pg_gQ9.

y

12. Copia simple de acuerdo CG184/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes(as) Municipales, síndicos(as) y regidores(as), en los Ayuntamientos de Bácum, Benito Juárez, Benjamín Hill, Cajeme, Cananea, Etchojoa, Fronteras, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado y Santa Cruz, del Estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

13. Consistente en copia simple del escrito de contestación de denuncia, firmado por el C Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovido dentro del expediente IEE/JOS-18/2021.

Técnicas.

1. Consistente en disco compacto CD, mismo que contiene seis archivos con formato mp4 y cinco pdf, denominados "Ampliación acta circunstanciada JOS-18", "Acta circunstanciada JOS-18", "JOS-05/2021 acta circunstanciada 19 de enero 2021", "ACTA CIRCUNETANCIADA 21 DE ABRIL JOS-56-2021", "acta circunstanciada 27 abril JOS-56-2021", "JORGE FREIG PRI RIFA NAVIDAD", "PRI RIFA NAVIDAD 2", "RIFA NAVIDAD 1", "CONFERENCIA SORTEO NAVIDAD", "VIDEO BECAS", "VIDEO BECAS" y que fue ofrecido por el denunciante de la siguiente forma:

"B TÉCNICA

1. *Consiste en un CD, que contiene el video referente a la conferencia que realizó Jorge Freig y la Universidad España México.*

2. *Consistente en un CD, con video realizado en Vivo en la Página de Jorge Freig con relación al sorteo de navidad donde regalaron carritos de mandado y menudo.*⁵

Documental pública.

⁵ Transcripción que obra a foja 382 de autos.

Consiente en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la C. Griselda Guadalupe Luna Cota, en comisión de oficial electoral.

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto Electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte de los denunciados Jorge Octavio Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, no se ofreció medio de prueba alguno.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario

establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

3.1. Propaganda Electoral.

El artículo 208 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que acciones serán consideradas como propaganda electoral en el desarrollo de los procesos comiciales, actividades que deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para tales efectos.

“ARTÍCULO 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados

Jorge Octavio Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional Nogales, Sonora, realizaron actos de propaganda político electoral, en contravención a la Ley electoral local.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Jorge Octavio Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional Nogales, Sonora, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería del ciudadano denunciante, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

Al respecto, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en las denuncias que motivaron el presente juicio, así como las **pruebas técnicas** ofrecidas tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisfacen las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fueron presentadas por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

Por otra parte, **las documentales privadas** que fueron admitidas, tienen y se le otorga eficacia probatoria a título de indicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por encuadrar en la descripción que

previene el artículo 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Las publicaciones señaladas fueron perfeccionadas mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en donde la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró la existencia de las ligas electrónicas de internet a que hizo referencia el promovente en su escrito de denuncia, además del contenido de estas; acta circunstanciada que se describe bajo los siguientes términos:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas con veinte minutos del día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-89/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://forms.gle/wxJUxbJ67x8336bW9>, y al hacer enter abre la liga: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfdRMhPad9JvwABo5uIDgh9xgxK5DSP9px-nAKIK5uPwwztiw/viewform>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito.



docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfdRMhPad9JvwABo5uIDgh9xgxK5DSP9px-nAKIK5uPwwztiw/viewform



Becas Diplomado Inglés UEM - PRI

- ❑ El Diplomado tiene una duración de 1 año.
- ❑ Las becas son garantizadas durante todo el Diplomado. No están sujetas a promedio.
- ❑ Las y los beneficiarios deberán apegarse a los reglamentos y códigos de la institución.
- ❑ Las becas son efectivas para iniciar en enero de 2021.
- ❑ Las becas son del 50% del pago de mensualidad.
- ❑ La mensualidad regular tiene un costo de \$1000.00 pesos.
- ❑ Las y los beneficiarios de las becas pagarán la cantidad de \$500.00 pesos mensuales.
- ❑ Además de las mensualidades, las y los beneficiarios deberán pagar cada cuatro meses un libro de texto con un costo de \$1250.00 pesos.
- ❑ El PRI Nogales enviará a la Universidad España y México la lista con las y los beneficiarios. A partir de ese momento el PRI Nogales no se hace responsable de ninguna situación respecto a la relación alumno-institución que establezcan los beneficiarios y beneficiarias con la Universidad.
- ❑ Al finalizar esta convocatoria, el PRI Nogales no tendrá ninguna intervención ni responsabilidad en la relación alumno-institución que establezcan las y los beneficiarios con la Universidad.
- ❑ Las Becas están sujetas a los términos y condiciones que establezca la Universidad.
- ❑ Para conocer más sobre la Universidad, te invitamos a visitar su sitio oficial de internet.

← <https://docs.google.com/document/d/1Wp...> **Becas Diplomado Inglés UEM - PRI** **UEM Universidad de España y México** **Centro de enlace Nogales**

un mano de texto con un costo de \$1250.00 pesos.

El PRI Nogales enviará a la Universidad España y México la lista con las y los beneficiarios. A partir de ese momento el PRI Nogales no se hace responsable de ninguna situación respecto a la relación alumno-institución que establezcan los beneficiarios y beneficiarias con la Universidad.

Al finalizar esta convocatoria, el PRI Nogales no tendrá ninguna intervención ni responsabilidad en la relación alumno-institución que establezcan las y los beneficiarios con la Universidad.

Las Becas están sujetas a los términos y condiciones que establezca la Universidad.

Para conocer más sobre la Universidad, te invitamos a visitar su sitio oficial de internet <https://uem.edu.mx/>

*Obligatorio

¿Está de acuerdo con participar en esta convocatoria, apeandose a las disposiciones generales que acaba de leer ? *

- No estoy de acuerdo
- Estoy de acuerdo

Siguiente

Navega en los documentos a través de formularios de Google

Geografía y otros contenidos [[Ayuda](#)] [[Compartir](#)] [[Historial](#)] [[Eliminar](#)] [[Borrar](#)]



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "docs.google.com", en el que se advierte lo siguiente: una imagen que consta de un recuadro verde con el texto "uem Universidad de España y México, Centro de enlace Nogales" una mano de color café que sostiene un objeto y un logo con las letras PRI; así como el siguiente texto: -----

Becas Diplomado Inglés UEM - PRI -----

- El Diplomado tiene una duración de 1 año. -----
- Las becas son garantizadas durante todo el Diplomado. No están sujetas a promedio. -----
- Las y los beneficiarios deberán apearse a los reglamentos y códigos de la Institución. -----
- Las becas son efectivas para iniciar en enero de 2021. -----
- Las becas son del 50% del pago de mensualidad. -----
- La mensualidad regular tiene un costo de \$1000.00 pesos. -----
- Las y los beneficiarios de las becas pagarán la cantidad de \$500.00 pesos mensuales. -----
- Además de las mensualidades, las y los beneficiarios deberán pagar cada cuatro meses un libro de texto con un costo de \$1250.00 pesos. -----
- El PRI Nogales enviará a la Universidad España y México la lista con las y los beneficiarios. A partir de ese momento el PRI

Nogales no se hace responsable de ninguna situación respecto a la relación alumno-institución que establecerán los beneficiarios y beneficiarias con la Universidad. -----

Al finalizar esta convocatoria, el PRI Nogales no tendrá ninguna intervención ni responsabilidad en la relación alumno-institución que establezcan las y los beneficiarios con la Universidad. -----

Las Becas están sujetas a los términos y condiciones que establezca la Universidad. -----

Para conocer más sobre la Universidad, te invitamos a visitar su sitio oficial de internet: <https://uem.edu.mx/> -----

*Obligatorio -----

¿Está de acuerdo con participar en esta convocatoria, apegándose a las disposiciones generales que acaba de leer? * -----

No estoy de acuerdo -----

Estoy de acuerdo -----

Siguiente -----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://forms.gle/fZNh9TCxrYPLKsmb7>, y al hacer enter abre la liga: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfep-OPhXpFX-7kOzv8yc1gZq6WoGkyLAT2GNosz40oMjQ8_A/viewform;

encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Dinámica de redes sociales.
 Las fotografías serán publicadas en la página oficial de Facebook del PRI Nogales @PRI.NogalesOficial. Las y los participantes podrán pedir apoyo a sus amigos para acumular reacciones (me gusta, me encanta, me importa, me divierte, me asombra, me entristece y me enoja).
 Las 10 parejas que acumulen más reacciones serán las ganadoras.
 Está permitido etiquetar a personas en la publicación, también esta permitido compartir los dibujos o las pinturas en cuentas personales.
 No está permitido compartir la publicación en grupos o comunidades.
 Tampoco está permitido obtener reacciones de cuentas falsas o bots.
 El comité organizador tiene la facultad de investigar, interpretar y determinar si alguna o algunas de las participantes utiliza alguna de las estrategias prohibidas.
 Las parejas que utilicen alguna estrategia prohibida serán penalizadas con la descalificación definitiva e irrevocable.

Las cenas se entregarán a domicilio el 14 de febrero a las 19:00 horas.

Subir aquí su fotografía en pareja.

Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el comité organizador.

#QuédateEnCasa

Se registrarán el nombre y la foto asociados con tu Cuenta de Google cuando buscas archivos y envías el formulario.

¿No eres [redacted]@gmail.com? [Haz clic aquí](#) para registrarte.

[Sign Up](#)

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "docs.google.com", en el que se advierte lo siguiente: una imagen que consta de un recuadro de color rosa con el texto "Feliz 14 de Febrero #QuédateEnCasa ¡ENVÍANOS TU FOTO FAVORITA DE PAREJA!"; así como el siguiente texto:

♥ FELIZ SAN VALENTÍN -----

 FELIZ SAN VALENTÍN -----

 #QuédateEnCasa ♥ -----
 ----- Gana una de las diez cenas dobles que te llevaremos a domicilio -----
 Sube una foto con tu pareja y pídele a tus amig@s que te apoyen con una reacción -----

 Dirigido a las parejas que vivan en la ciudad de Nogales, Sonora. ♥ -----
 * Participantes. -----

 1. Podrán participar las parejas residentes de Nogales. -----

Handwritten signature and arrow pointing to the contest details.

Handwritten signature.

- * Especificaciones. -----
- 1. Puede ser cualquier fotografía en la que solo aparezca la pareja. -----
- 2. No se admitirán fotografías con contenido inapropiado. -----

* Fechas -----
 El registro finalizará el 12 de febrero de 2021 a las 11:59 pm. □ -----

□ Dinámica de redes sociales. -----

☞ □ Las fotografías serán publicadas en la página oficial de Facebook del PRI Nogales @PRINogalesOficial. Las y los participantes podrán pedir apoyo a sus amigos para acumular reacciones (me gusta, me encanta, me importa, me divierte, me asombra, me entristece y me enoja). -----

☞ □ Las 10 parejas que acumulen más reacciones serán las ganadoras.

☞ □ Está permitido etiquetar a personas en la publicación, también está permitido compartir los dibujos o las pinturas en cuentas personales. -----

☞ □ No está permitido compartir la publicación en grupos o comunidades. □ ---

☞ □ Tampoco está permitido obtener reacciones de cuentas falsas o bots. □ ---

☞ □ El comité organizador tiene la facultad de investigar, interpretar y determinar si alguno o alguna de las participantes utiliza alguna de las estrategias prohibidas. -----

☞ □ Las parejas que utilicen alguna estrategia prohibida serán penalizados con la descalificación definitiva e inapelable. □ -----

□ Las cenas se entregarán a domicilio el 14 de febrero a las 19:00 horas □ -

□ Subir aquí su fotografía en pareja □ □ □ □ □ □ □ -----

* Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el comité organizador. -----

#QuédateEnCasa □ -----

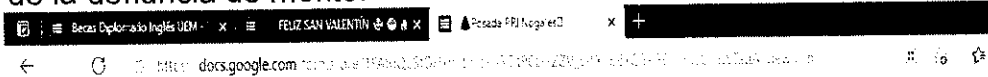
Se registrarán el nombre y la foto asociados con tu Cuenta de Google cuando subas archivos y envíes el formulario.

¿No eres ██████████@gmail.com? Cambiar de cuenta ---

Siguiente -----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://forms.gle/p3YDXm5FdX78pqqQ9>, y al hacer enter abre la liga: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfOHxnktmbk0ROt96L-ZZV-DTY1B6YCGxGB3-8vL0oK5TadA/viewform;>

encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Posada PRI Nogales

#PosadaDesdeCasa | PRI Nogales

Fecha límite del Registro
Sabado 19 de diciembre 12:00 de la noche

FELIZ NAVIDAD
Tu salud y la de tu familia es lo más importante. #QuédateEnCasa

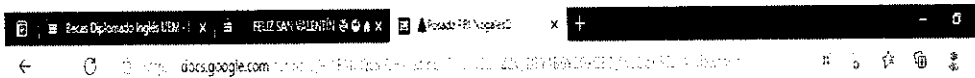
Transmisión en vivo
Por Facebook Live

Realizaremos el sorteo en vivo

Domingo 20 de diciembre a las 1:00 pm

Durante la TRANSMISIÓN EN VIVO Participa 50 CARRITOS LLENOS DE MANDADO
50 menudos para cada GANADOR.

Además 100 menudos EXTRA que son patrocinados por la agrupación TODOS UNIDOS



Además 100 menudos EXTRA que son patrocinados por la agrupación TODOS UNIDOS POR NOGALES en memoria de nuestro muy querido amigo CRISPIN OROZCO. Para que disfrutes una rica cena NAVIDEZ con tu familia.

Durante la transmisión en vivo te tendremos ES MUY IMPORTANTE QUE ESTES AL PÉNDULO porque si no respondes le daremos la oportunidad a otra persona.

#QuédateEnCasa #Constate #Conectate #DisfrutaTuPosada #Participa #Gana

Porque te queremos, deseamos te la pases de lo mejor en estas maravillosas fiestas. Tus amigos de siempre Jorge Enrique Carillo Presidente y Ana Laura Pompa Quezada Secretaria del Comité municipal del PRI Nogales

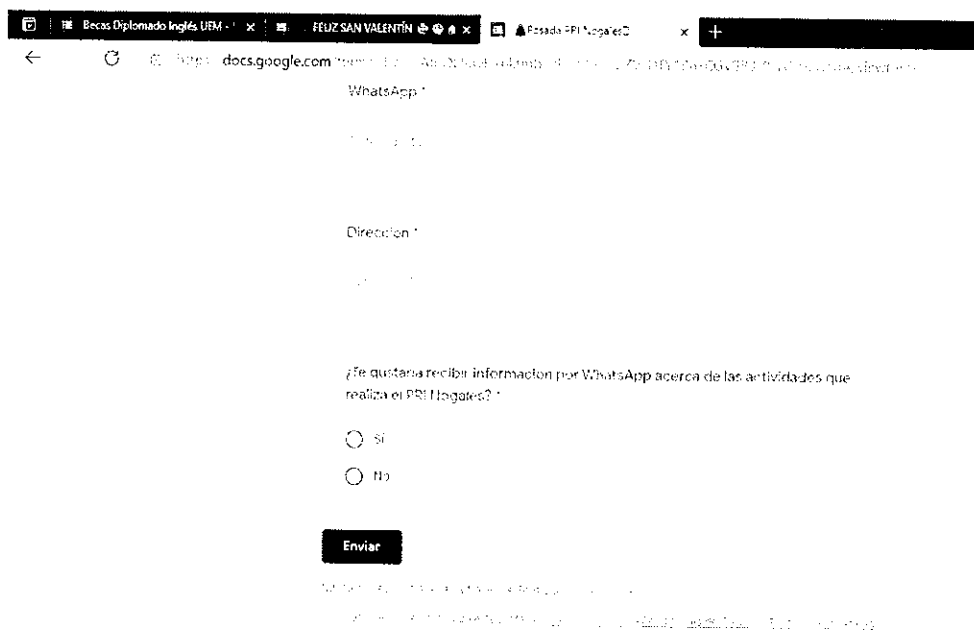
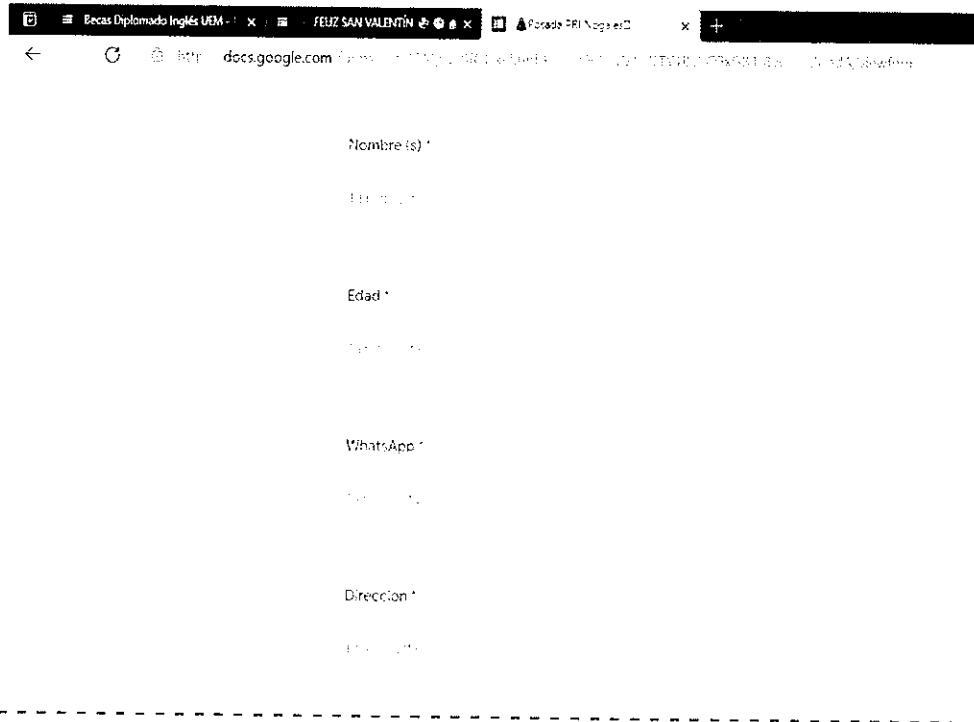
¡Ganadores!

Primer apellido *

Apellido *

Segundo apellido *

Celular *



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "docs.google.com", en el que se advierte lo siguiente: una imagen que consta de un recuadro de color rojo, al lado izquierdo se observa una ilustración de hojas verdes, del lado derecho se observa un logo con las letras PRI, así como el texto "NOGALES", en el centro de la imagen se observan puntos dorados y el texto "f PRI NOGALES Feliz Navidad para todos"; así como el siguiente texto: -----

☐ Posada PRI Nogales -----

☐ #PosadaDesdeCasa PRI Nogales ☐ -----

Fecha limite del Registro: -----

Sábado 19 de diciembre 12:00 de la noche -----

FELIZNAVIDAD -----

Tu salud y la de tu familia es lo más importante.
#QuédateEnCasa ☐ -----

J

Al

C

#TransmisiónEnVivo -----
 Por FaceBook Live -----
 Realizaremos el sorteo en vivo -----
 Domingo 20 de diciembre a la 1:00 pm -----
 Durante la TRANSMISIÓN EN VIVO Participa 50 CARRITOS LLENOS DE MANDADO 50 menudos para cada GANADOR. -----
 Además 100 menudos EXTRA, que son patrocinados por la agrupación TODOS UNIDOS POR NOGALES en memoria de nuestro muy querido amigo CRISPÍN OROZCO. Para que disfrutes una rica cena NAVIDEÑA con tu familia -----
 !! Durante la transmisión en vivo te llamaremos. ES MUY IMPORTANTE QUE ESTÉS AL PENDIENTE porque si no respondes le daremos tu oportunidad a otra persona 🖱 -----
#QuédateEnCasa #Comparte #Conéctate #DisfrutaTuPosada #Participa #Gana
Porque te queremos ❤️ , deseamos te la pases de lo mejor en estas maravillosas fiestas, tus amigos de siempre Jorge Freig Carrillo Presidente y Ana Laura Pompa Quezada Secretaria del Comité municipal del PRI Nogales. -
*Obligatorio -----
Primer apellido * -----

Tu respuesta -----

Segundo apellido * -----

Tu respuesta -----

Nombre (s) * -----

Tu respuesta -----

Edad * -----

Tu respuesta -----

WhatsApp * -----

Tu respuesta -----

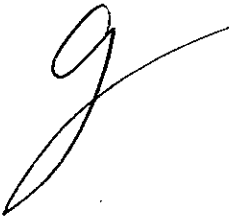

Dirección * -----

Tu respuesta -----

¿Te gustaría recibir información por WhatsApp acerca de las actividades que realiza el PRI Nogales? * -----

Sí -----

No -----



Enviar -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con diez minutos del día diecisiete de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-----

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde advirtió la existencia de las publicaciones a que se hace mención en los hechos denunciados, así como la descripción detallada del contenido de las imágenes, mismos que se encontraron en la página "docs.google.com", las cuales corresponden a los enlaces siguientes:

- <https://forms.gle.wxJUxbJ67x8336bW9>
- <https://forms.gle/fZNh9TCxrYPLKsmb7>
- https://forms.gle/p3YDXm5FdX78pg_gQ9

7. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, así como de los videos ofrecidos como prueba y descritos en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que los mismos no acreditan las conductas que se le imputan al ciudadano Jorge Freig Carrillo y al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, consistente en actos que contravienen las normas de propaganda político electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de publicaciones realizadas pero no así la comisión de actos denunciados.

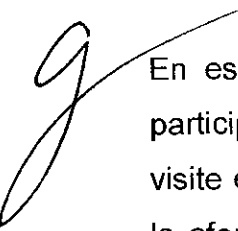
Se advierte en el documento público referido, que se trata de una página en la que se emite información, así como los detalles de la cantidad de becas, porcentajes,



requisitos y demás datos correspondientes a dichas becas, otorgadas entre el Partido Revolucionario Institucional de Sonora y la Universidad España de México.

Por otra parte, se observa una página en la que se emite información, así como los detalles de la celebración de un sorteo de cenas con motivo del festejo del día catorce de febrero; asimismo, se advierte en términos generales, una convocatoria o invitación navideña a participar en una posada, rifa o sorteo virtual de cincuenta carritos llenos de mandado más diversos paquetes de menudo para los ganadores, además de la solitud distintos requisitos o datos, dicho eventos organizados por el Partido Revolucionario Institucional, sin que sea posible deducir irregularidad alguna de dichos mensajes en contravención a la normatividad electoral, pues lo relativo a la difusión de dichas publicaciones ya fueron motivo de resolución por parte de este Tribunal que concluyeron con la inexistencia de infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que su estudio se concreta única y exclusivamente a la supuesta recolección de datos personales con fines electorales.

En tales condiciones, resulta evidente como hecho notorio y no controvertido por las partes que, a la fecha de presentación de la denuncia el proceso electoral se encuentra en periodo de campaña, así como la calidad del ciudadano Jorge Freig Carrillo, de candidato a la presidencia del municipio de Nogales, Sonora, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, con relación a la presunta recolección de credenciales de elector y generación de una base de datos de ciudadanos, en el presente caso, se tiene que se denuncia la existencia de diversas páginas electrónicas en la que se invita a quien desee participar en las rifas y sorteos de los eventos mencionados, que en caso de que sea de su interés se pueda registrar de manera voluntaria, situación que es visible de las imágenes y formularios presentados en las páginas electrónicas de las que se dio fe en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecisiete de mayo del presente año.

 En este orden de ideas, se tiene que se trata solo de un registro voluntario a participar en una serie de sorteos y rifas, que no impone obligación alguna a quien visite el portal, o a cualquier persona, de registrarse de manera coaccionada o con la oferta de contraprestación por el hecho de registrarse con fines de militancia o electoral.

 Es decir, no se advierte señalamiento alguno que pudiera hacer ver a quien resuelve, que la existencia de los formularios en cuestión es contraria a la 

normatividad electoral, considerando la libertad que tienen los ciudadanos de participar en sorteos, rifas, eventos o en las actividades organizadas por un partido político.

Así las cosas, la circunstancia de que se llevara a cabo un registro de ciudadanos y se solicitara la credencial para votar a fin de llevar un control y sortear a las personas inscritas con interés de participar en rifas realizadas por algún ente político, no quedó plenamente acreditado, ni se precisa cual sería la contravención a la normativa electoral.

De igual forma, la utilización de los datos personales en el sentido que señala el actor, no se encuentra demostrada de forma alguna, y, al tratarse de un registro voluntario entre el titular de los datos personales, y quien los recibe, el primero de ellos sería el indicado para denunciar algún uso indebido de sus datos personales, no así el ciudadano actor, ya que no se demostró que se trate de datos en posesión del instituto político con fines de afiliación de militantes en contravención a la voluntad de las personas participantes.

En ese sentido, es que en los términos en los que se encuentran corroboradas las páginas denunciadas, no se advierten elementos que demuestren la vulneración de la Ley electoral.

Además, de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no se desprenden elementos que permitan presumir de manera indiciaria al menos, que se trata de una solicitud de credenciales de elector o registro de datos personales con propósitos electorales en contravención a la voluntad de los ciudadanos participantes.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el promovente no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente que los denunciados se encuentren en el supuesto de haber solicitado a la ciudadanía credenciales de elector, así como la generación de una base de datos personales de los ciudadanos de Nogales, Sonora, que contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes y textos insertos en el acta circunstanciada de oficialía electoral, así como en la transcripción de la audiencia de pruebas de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, y del

indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas conductas, no encuentran apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, para obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que se hayan solicitado credenciales de elector y que los datos de registro requeridos para participar en los sorteos y rifas de los eventos denunciados tengan como objetivo un beneficio electoral a favor del ciudadano Jorge Freig Carrillo o del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Sin perjuicio de la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe del contenido de los enlaces y de la existencia de las publicaciones que se acompañaron de forma impresa al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la cual se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas, pues de la misma no se evidencia la solicitud de la credencial de elector ni que los datos que se llegaren a proporcionar para el mencionado sorteo, se hubieran utilizado con una finalidad de formar algún padrón en beneficio de los ahora denunciados.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para

lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones objeto de prueba contenidas en internet no se advierte la actualización de actos consistentes en la solicitud de credenciales de elector y la generación de una base de datos personales de los ciudadanos de Nogales, Sonora, con tengan como objetivo un beneficio electoral a favor de los denunciados, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley Electoral local, que resulten atribuibles al ciudadano Jorge Freig Carrillo y al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, por lo que en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la violación objeto de las denuncias y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, así como por conducto de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra del ciudadano Jorge Freig Carrillo y el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora, por la presunta comisión de conductas trasgresoras de la normatividad electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

